República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Referencia: **EJECUTIVO** [CON GARANTÍA REAL] promovido por **OCTAVIO VÉLEZ ORREGO** contra **GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO**
Radicación: 76-034-40-89-001-**2016-00098-00**
[Interna]: 2016-00098-01
Auto: **1.564**

I. INTROITO. -

Merced al recurso de apelación, deviene a esta Falladora revisar en lo que fue motivo de disenso por parte del ejecutado **GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO**, el numeral 1° de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Victoria (V.), en el coercitivo que le promovió **OCTAVIO VÉLEZ ORREGO.**

II. ANTECEDENTES RELEVANTES. -

Blandiendo los Pagaré's 001 y 002 extendidos el 14 de julio de 2014, -obligación cartular garantizada mediante la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía-, el ejecutante **OCTAVIO VÉLEZ ORREGO** promovió demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO.**

Mediante Auto No. 195 calendado el 11 de agosto de 2.016 se libró mandamiento en la forma pedida por el demandante y, se decretaron las medidas cautelares rogadas.

Con fecha del 23 de agosto siguiente, la parte interesada elaboró la citación para diligencia de notificación personal, dirigida a **CARRASQUILLA HURTADO**, enviándola por correo certificado; destacándose que fue exitosamente entregada el 25 del mismo mes y año.

Vencido el término de ley -10 DÍAS- para comparecer y recibir la intimación del mandamiento de pago, se autorizó el "**AVISO**" el cual fue recibido el 19 de septiembre de 2016, corriendo en silencio los interregnos para el retiro de copias y traslado.

A través de providencia del 15 de febrero de 2017, se ordenó

seguir adelante la ejecución en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, frente a la actitud contumaz y desidiosa de la parte convocada.

Transitando el proceso en sus fases preparatorias para el remate de los bienes aprisionados por cuenta de la ejecución, el ejecutado **GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO** propone, entre otras cosas, nulidad de todo lo actuado amparado en la causal prevista en el numeral 8, artículo 133 ibidem.

El fundamento nuclear de lo así pretendido, está engastado en que ambas notificaciones no se allanan a las solemnidades dispuestas en el artículo 291 y 292 del Estatuto Rituario Civil, a más de que fue recibida por una persona distinta al demandado.

Mediante el auto confutado, se desestimó el ruego del ejecutado tras exponer, fundamentalmente, que tanto la citación para la notificación personal, así como el aviso, se confeccionaron con el lleno de los requisitos que el censor echa de menos; ello tras auscultar los formatos elaborados por el demandante.

Defendiendo su decisión, negó la reposición agitada por **CARRASQUILLA HURTADO** -al amparo de idénticos planteamientos- añadiendo el A-Quo que el censor no desvirtuó que su domicilio estuviere radicado en la dirección a la cual se enviaron las notificaciones y, posteriormente concedió la alzada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Puesto que solo el demandado **GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO** apeló el proveído del 31 de agosto de 2021, por mandato de los artículos 320 y 328 del C. G. del Proceso esta Falladora «únicamente» tiene competencia para examinar dicha providencia «en relación con los reparos concretos formulados por el apelante»[1], y «solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante», lo cual, por antonomasia, todo lo demás debe quedar intangible.

Es que, cual lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia, el Código General del Proceso "...introdujo una modificación significativa, aunque para un sector de la doctrina muy restrictiva e indeseada[2], respecto del alcance del recurso de

[1] Relativos a la nulidad propuesta y desestimada por el cognoscente.
[2] Ver en este sentido, López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, Dupré Editores. Bogotá D.C. 2016, Págs. 822 y 823

apelación, al consagrar el régimen denominado "**pretensión impugnaticia**", el cual, como pasa de verse, consiste en que el recurrente deberá indicar, al momento de interponer el aludido medio de impugnación, **cuáles son los motivos "concretos" por los cuales lo formula**, los mismos que sirven de marco de referencia al superior para revisar la decisión del inferior, es decir, que con ellos se fijan los límites de su competencia, contornos que solo podrá sobrepasar cuando «ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso» (Inc. 3°, art. 328 C.G.P.)...", hipótesis que no ha acaecido en el sub judice.

El fundamento toral de la nulidad agitada por el recurrente, recordémoslo, consistió en que, existe una indebida notificación del mandamiento de pago, puesto que al recurrir a las instituciones disciplinadas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el ejecutante no se ajustó a las solemnidades previstas en la preceptiva en cita y, las misivas, fueron recibidas por una persona diferente al demandado.

Pues bien, las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un trámite procedimental, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. Por intermedio de su declaración, se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. Este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley.

De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza,

como antes se sostuvo, el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

Entre las causales de nulidad consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra la invocada por el demandado, esto es, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas...", pergeñada en el numeral 8° de la disposición normativa en trato.

Bajo ese supuesto, es evidente que desde un principio corresponde a la parte demandante indicarle al Juez, el lugar donde se deben notificar personalmente a los demandados. Este es uno de los requisitos de toda demanda (art. 82 ibídem). En el presente asunto no fue la excepción, puesto que en la demanda se indicó como lugar de notificaciones la «**carrera 9 No. 11-41, Pereira (R.)**». Allí se remitió la citación para notificación personal, la cual fue recibida por el señor **FERNANDO GARCES BARCO**, quien no realizó **MANIFESTACIÓN DE ALGUNA CLASE.**

Como la citación fue recibida, y trascurrió el término de **DIEZ (10) DÍAS** con que contaba el demandado para comparecer al juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra sin que así lo hiciera, se procedió a otra forma de notificación permitida por el Estatuto Rituario Civil, cual es la **notificación por aviso**, y que se surte **remitiendo a la misma dirección a donde se envió la citación**, un AVISO con los datos indicados en el artículo 292 del C. G. del P., señalando la ley que «se considerará surtida al finalizar el día siguiente a de la entrega del aviso en el lugar de destino.».

En el asunto que se examina en sede de apelación, el citado AVISO fue remitido **a la misma dirección**, y recibido por la misma persona quien, en esta nueva oportunidad, tampoco realizó alguna manifestación, como las que se pretenden erigir como fundamento de la nulidad deprecada, es decir, que no fue recibida por el propio demandado, lo cual, en su sentir, afecta la validez del acto.

Recuérdese que de acuerdo con el artículo 291 de la obra procesal civil, se trunca el proceso de notificación personal o por aviso cuando la notificación, o según el caso el aviso, son **devueltos**

porque la persona a noticiar no reside o no trabaja, o porque no existe la dirección, más **ninguna de esas situaciones aquí se presentó** pues tanto la citación como el aviso, se itera, fueron recibidos.

Así, se cumplió el ciclo completo de la notificación por aviso y, ante la inexistencia de excepciones por tramitar, se dictó providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, con la consabida consecuencia de salir a remate el bien dado en garantía real.

Nótese que la ágil forma de notificación por aviso parte de la base lógica que, si la citación y el aviso son recibidos en la dirección indicada por la parte demandante, es porque allí residen o trabajan las personas que se intentan notificar o, por lo menos allí pueden ser ubicadas, pues de lo contrario la respectiva comunicación nunca cumpliría su encargo. En este caso es inocultable que, si dichas comunicaciones fueron recibidas, luego en tal dirección era ubicable el demandado, aspecto suficiente para entender que la notificación del mandamiento de pago se realizó por aviso, y surtió efectos al finalizar el día siguiente de su entrega.

En suma, al revisar la requisitoria que establece el ordenamiento jurídico en camino de la elaboración de la citación y el formato de la notificación por aviso, se observa lo siguiente:

- **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** (Art. 291):

  a. Información acerca de la existencia del proceso
  b. Naturaleza
  c. Fecha de la providencia que debe ser notificada
  d. Término de comparecencia
  e. Enviar la comunicación a la dirección reportada en la demanda.

- **FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Art. 292):

  a. Fecha del aviso
  b. Fecha de la providencia a notificar
  c. Juzgado instructor del proceso
  d. Naturaleza
  e. Nombre de las partes entrabadas en el juicio

f. La advertencia que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso
g. Copia informal de la providencia que se notifica
h. Enviar la comunicación a la dirección reportada en la demanda

De manera que al parangonar los anteriores presupuestos legales en el trámite de la intimación del ejecutado **GUSTAVO ORLANDO CARRASQUILLA HURTADO** con lo actuado por el acreedor demandante, refulge sin ambages que la alegada nulidad es infundada, cual lo consideró el A-Quo, pues basta leer en detalle las comunicaciones remitidas para determinar que en ambas misivas se cumplen una a una las exigencias previstas para la validez del acto de comunicación criticado en esta instancia.

Además de ello, resultan estériles todos los esfuerzos del recurrente en orden a enrostrar presuntas irregularidades como que: "...la cedula de quien presuntamente recibe no coincide con el informe de notificación" o que "...en el cuerpo de la guía existe un nombre que no conoce mi cliente..." puesto que aunque sea cierta tal afirmación, **dejó de lado cualquier argumento enderezado a cuestionar el lugar donde el ejecutado recibiría las notificaciones**, a saber: «carrera 9 No. 11-41, Pereira (R.)», **reportado en la demanda**.

Ese silencio sobre el tópico, aunado a la documental que milita en autos, tales como la Escritura Pública No. 1471[3] por medio de la cual se protocolizó, entre otros actos, la hipoteca base de la ejecución y, ahora más reciente, en la coadyuvancia de la sustitución de poder[4] en cabeza de la compañía jurídica **GRUPO ASESOR LEGAL HOLDING S.A.S.**, en las que se afirma espontánea y voluntariamente que su residencia está radicada en la ciudad de Pereira (R.), no remite a duda que en tal dirección era ubicable el demandado, pues se repite, en ningún momento cuestionó que ese no era el lugar de su residencia y, menos acreditó.

No se olvide que, al amparo del artículo 129 y 134 del Código General del Proceso, quien promueve una nulidad, debe fundarla en las pruebas que considere necesarias, principio que hunde sus entronques en el postulado según el cual "...incumbe a las partes

[3] Ver documento: "01 ExpedienteDigital 201600098 (Folio 1 al 105)" folio 14.
[4] Ver documento: "19MemorialAbogadaDemandadaIncidenteNulidad..." folio 17.

probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (CGP, art. 167)" empero el expediente se encuentra huero de prueba en torno a la alegada incursión de nulidad y, de ello no puede sino resultar que el colapso de la gestión defensiva provocada por el convocado.

Ha sido total la orfandad probática del recurrente que no le basto sino apoyarse en el continente probatorio allegado por el propio demandante y otros escasos documentos que lejos están de acreditar sus dichos. Esa actitud contumaz y desidiosa en el campo de la prueba, dígase con llaneza, no puede ser allanada por el juez instructor del proceso, puesto que en escenario tal, el juez dejaría de ser un tercero imparcial para transformarse o identificarse con una de las partes; metamorfosis inadmisible en un estado social de derecho y en un proceso inspirado por el principio o, por mejor decirlo, sistema dispositivo.

APUNTACIÓN POSTRERA.

Quizás no sobre agregar, que lo común y ordinario es que, al demandado, y en general a todas las personas que han de ser citadas a un debate judicial, se les entere directamente de la existencia del mismo, para así dejar a salvo cardinales postulados de la vida civilizada. Solo de esa manera puede afirmarse con absoluta certeza que ellas han podido disponer de todos los medios que la ley ofrece, enderezados a hacer valer adecuadamente sus derechos. Y como es verdad que ello se logra a través de la notificación personal, cabría admitir, al menos en principio, que de otra manera no debería adelantarse proceso alguno.

Sin embargo, así como en apoyo de esta afirmación acuden poderosos motivos de incontrovertible interés público, **del mismo modo ha de tenerse presente que el desarrollo del tráfico jurídico y la certidumbre que en torno al mismo anhelan los coasociados, no pueden verse obstaculizados por el mero hecho de que en un momento determinado no sea posible llevar a cabo la vinculación personal del demandado.**

Es por ello que existe diversidad de instituciones para lograr ese cometido, no menos deleznables, como la notificación por aviso, la cual en procura de que su agotamiento se surta con éxito, el legislador en su libertad de configuración legislativa asignó una carga especialmente rigurosa en orden a que la

intimación se produzca satisfactoriamente y, de cumplirse, como aquí ocurre, ningún reproche merece en la medida que no se afectan garantías superiores.

Y, si bien la controversia no estaría matizada por la misma contienda que posiblemente se ofrecería de haberse vinculado personalmente al citado, quien como ninguno otro sabría defenderse eficazmente, ello no le sigue que no pueda valerse de las demás formas de notificación.

Fuerza es concluir, entonces, que acertó la operadora judicial de primera instancia al proveer como lo hizo. De lo cual se sigue la confirmación de la providencia impugnada.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **CONFIRMAR** el numeral 1° de la providencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria (V.), por medio de la cual se negó la nulidad invocada por el ejecutado, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo.- Las demás disposiciones del auto confutado permanecen incólumes puesto que no fueron objeto de embate.

Tercero.- Sin condena en costas, por no existir prueba de su causación.

Cuarto.- **REMITIR** el expediente digital al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Quinto.- **CANCELAR** la radicación asignada a este proceso, previa anotación de salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD

República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **02 DE NOVIEMBRE DE 2.021**
La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08837eb92c3361dd0d4ecc0a5bbdc9c4a07d221d77467c1b9a0205c1a3f348ec
Documento generado en 26/10/2021 02:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica